

0457-DRPP-2022. - DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS. San José, a las trece horas con cincuenta minutos del veintisiete de octubre de dos mil veintidos. **No acreditación de nombramientos en la asamblea cantonal de LOS CHILES, provincia de ALAJUELA, por el partido PUEBLO SOBERANO, dentro del proceso de conformación de estructuras.**

Mediante oficio n° DRPP-1427-2022 de fecha once de octubre de dos mil veintidos, este Despacho, autorizó la fiscalización de la asamblea cantonal de Los Chiles, provincia de Alajuela, a celebrarse el día dieciséis de octubre de dos mil veintidos, por el partido Pueblo Soberano, con la siguiente agenda de convocatoria: *“1. Verificación de Quorum; 2. Nombramiento del Comité Ejecutivo Cantonal; 3. Nombramiento del Fiscal; 4. Nombramiento Delegados Cantonales; 5. Asuntos Varios; 6. Ratificación de todos los acuerdos tomados”*.

Visto y analizado el informe rendido por el funcionario designado para la fiscalización de la asamblea, la aclaración de este y los estudios realizados por este Departamento, se observa que, la agrupación política contando con el quórum requerido por ley, celebra -de manera presencial- la asamblea cantonal de Los Chiles, provincia de Alajuela, en la cual, se proponen los nombramientos de **Esteban Arguedas Hernández**, cédula de identidad 110270873, como presidente propietario y delegado territorial propietario; **Breiber Eladio Vargas Lizano**, cédula de identidad 205870260, como secretario propietario; **Michael Jesús Sánchez Delgado**, cédula de identidad 401840157, como tesorero propietario y delegado territorial propietario; **Elky María Cruz Rodríguez**, cédula de identidad 110920116, como presidenta suplente y delegada territorial propietario; **Belsy Dalila Medina Silva**, cédula de identidad 206500689, como secretaria suplente y delegada territorial propietario; **Xinia María Rojas Delgado**, cédula de identidad 205480363, como tesorera suplente; **Uriel Gerardo Villalobos Zamora**, cédula de identidad 206230480, como delegado territorial propietario; **Justin Axel Vallejos Álvarez**, cédula de identidad 208570810, como fiscal propietario.

Ahora bien, una vez realizado el estudio correspondiente, se desprende del informe de fiscalización y la aclaración de este que, en la asamblea de marras, únicamente se otorgó la propuesta de los nombramientos, no obstante, no hubo una votación de dichos nombramientos, por parte de los asambleístas presentes, según se observa en la aclaración al informe por parte del delegado fiscalizador, el cual indica lo siguiente:

“(...) LA VOTACION ELLOS INDICARON QUE LA HICIERON PUBLICA EL DIA ANTERIOR A LA ASAMBLEA QUE YO ASISTI, Y LO QUE ME ENTREGARON FUE LA NOMINA DE LOS PUESTOS DE COMO LOS HABIAN ESCOGIDOS ELLOS LOS PUESTOS (...)”

Por lo expuesto, al no haberse realizado la votación a tal propuesta en la asamblea cantonal autorizada para tales efectos, no se materializa la voluntad de los asambleístas en un acto válido, por lo cual, no es posible acreditar los nombramientos supra citados, esto de conformidad con el artículo sesenta y nueve inciso b) del Código Electoral, el cual establece, sobre el funcionamiento de las asambleas del partido que, *“El quórum para cada asamblea se integrará con la mayoría absoluta del total de sus integrantes; sus acuerdos serán tomados por la mayoría absoluta de las personas presentes, salvo en los asuntos para los cuales los estatutos establezcan una votación superior*, aunado a lo anterior, se le recuerda al partido que, las votaciones deberán garantizar la secretividad del voto, según lo estipulado en el oficio DRPP-1427-2022, en el cual se autorizó la fiscalización de la asamblea y en diversa jurisprudencia de la Magistratura Electoral.

En relación con el carácter secreto del voto en las designaciones de las estructuras internas de los partidos, en resolución n° 3046-E1-2021 de las nueve horas treinta minutos del veintitrés de junio del dos mil veintiuno, el Tribunal Supremo de Elecciones, señaló lo siguiente:

“(...) Esa concurrencia física de asambleístas –relacionada con el voto secreto– debe darse, según lo ha determinado copiosa jurisprudencia de este Pleno, cuando el órgano vaya a elegir candidatos a cargos de elección popular o a nombrar sus autoridades y delegaciones internas. Específicamente, en la resolución n.º 1431-E1-2016 de las 9:35 horas del 29 de febrero de 2016, se indicó:

Este Tribunal en la resolución n.º 4130-E1-2009 de las 15:30 horas del 3 de setiembre del 2009 examinó el carácter secreto del voto en los procesos de designación (en aquella oportunidad de candidatos a cargos de elección popular pero que también resulta aplicable a todas las designaciones de la estructura interna en atención a lo dispuesto en los citados artículos 95 y 98 de la Constitución Política) y estableció, como regla general de carácter fundamental, que este es un derecho que debía garantizarse en todo momento de la votación.”(Subrayado no pertenece al original).

Asimismo, se constata que, la propuesta de los nombramientos del comité ejecutivo cantonal,

no cumplen con el principio de paridad género, al haberse presentado en el comité ejecutivo propietario a tres personas de sexo masculino y en el comité suplente a tres personas de sexo femenino, por lo cual, se le recuerda al partido que, de conformidad con el numeral dos del Código Electoral, la participación se regirá por el principio de paridad que, implica que, en las nóminas u órganos impares la diferencia entre el total de hombres y mujeres no podrá ser superior a uno.

En virtud de lo anterior, la agrupación política deberá celebrar una nueva asamblea en el cantón de Los Chiles y designar el comité ejecutivo cantonal (propietarios y suplentes), fiscal propietario y cinco delegados territoriales propietarios y dos delegados suplentes, los cuales deberán cumplir con el principio de paridad de género según el numeral dos del Código Electoral y tres del Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias y Fiscalización de Asambleas y el requisito de inscripción electoral, según lo estipulado en el artículo sesenta y siete, inciso b) del Código Electoral, el artículo ocho del referido Reglamento y lo indicado en las resoluciones del Tribunal Supremo de Elecciones n.º 2429-E3-2013 del quince de mayo del año dos mil trece y n.º 2705-E3-2021 de las diez horas treinta minutos del veintisiete de mayo del dos mil veintiuno.

De previo a la celebración de la asamblea provincial, deberán haberse completado todas las estructuras cantonales, de no hacerlo, no se fiscalizará dicha asamblea. Lo anterior, según lo establecido en el numeral cuatro del Reglamento de cita.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en los artículos doscientos cuarenta y doscientos cuarenta y uno del Código Electoral, el artículo veintitrés del Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias y Fiscalización de Asambleas y lo indicado en la resolución del Tribunal Supremo de Elecciones n.º 5266-E3-2009 de las nueve horas con cuarenta minutos del veintiséis de noviembre de dos mil nueve, contra lo dispuesto por este Departamento caben los recursos de revocatoria y apelación, que deberán ser presentados dentro del plazo de tres días hábiles posteriores a la fecha que se tenga por practicada la notificación, siendo potestativo el uso de ambos recursos o solo uno de ellos. **NOTIFIQUESE. -**

**Marta Castillo Víquez
Jefa del Departamento
de Registro de Partidos Políticos**

MCV/jfg/kdj

C.: Exp. n.º 373-2022, partido PUEBLO SOBERANO

Ref., No.: S (3217, 3274, 3396, 3417, 3452)-2022